



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0553/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carfast Auto Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 459-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 459-2013 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa.

Segundo: Declara buena y válida la acción de amparo incoada en fecha 05 de noviembre del año 2013 por la sociedad de comercio Carfast Auto Import, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas y su Director General, Ing. Juan Fernando Fernández Cedeño.

Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por la sociedad de comercio Carfast Auto Import, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas y su Director General, Ing. Juan Fernando Fernández Cedeño, al comprobarse que no hubo vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de la accionante.

Cuarto: Declara libre de costas el presente recurso en razón de la materia.

Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaria del tribunal a la parte accionante, sociedad de comercio Carfast Auto Import, S.R.L., a las partes accionadas Dirección General de Aduanas y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director General, Ing. Juan Fernando Fernández Cedeño y al Procurador General Administrativo.

Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Carfast Auto Import, S.R.L., el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, según se hace constar en una certificación de esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 459-2013 fue incoado mediante instancia depositada por Carfast Auto Import, S.R.L el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014). Este recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, mediante el Auto núm. 239-2014, expedido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por la actual parte recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en lo referente a los derechos conculcados, sobre el derecho de propiedad y la libertad de empresa, si bien es cierto que el accionante compró dicho vehículo, no menos cierto es que hizo una compra mala, en el sentido de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debía investigar la situación del vehículo, si estaba dañado o presentaba problemas antes de importarlo al país. Ya que todos los distribuidores, importadores y exportadores de vehículos de motor tenían conocimiento de qué vehículos que tuvieran condiciones establecidas en el Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del 2002, no podían ser introducidos al país...En cuanto al derecho de propiedad, el hecho de que no se le permita disponer del vehículo importado y permitirle el pago de los impuestos para fines de que al accionar le sea entregado el vehículo solicitado, en nada vulnera su derecho de propiedad de ese vehículo, ya que existe un procedimiento que es devolverlo al lugar de procedencia dentro del plazo que le ha sido otorgado.

b. Que además no se ha vulnerado el derecho de libertad de empresa puesto que tiene la facultad de seguir importando vehículos de cualquier parte. Y para que se pueda hablar de violación a la libertad de empresas es necesario que la violación sea individual a la empresa, no como en el caso concreto en que dicha disposición es de aplicación general y en beneficio de todos, puesto que esos vehículos, de entrar al país, afectarían al comprador de buena fe que sin saber lo que tiene el vehículo, lo compra. Que además el accionante no ha probado que es en contra de su empresa únicamente que existe esa restricción.

c. Que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental...por lo que procede rechazar la presente acción de amparo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Carfast Auto Import, S.R.L., pretende la revocación de la Sentencia núm. 459-2013, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) *en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), la empresa Carfast Auto Import, S.R.L. importó desde Estados Unidos de America, a través del puerto de Haina Oriental, el vehiculo tipo Jeepeta, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, color blanco, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2013....luego de haber sido emitida la declaración de impuestos correspondiente...el director general de aduanas...dispone que en virtud del Decreto No. 671-02 del 27 de agosto del año dos mil dos (2002), sea colocado en una lista para autorizar el reembarque a su país de origen el Jeep marca Honda, modelo CRV, serie EX -L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, Chasis 5J6RM4H72DL007809, Declaración No. 10030-IC01-1309-002DD6, importado por Carfast Auto Import, S.R.L., debido a que según esa institución, el referido vehículo es de los denominados "salvamentos", sin tomar en cuenta ningún criterio técnico ni verificar condiciones del vehículo, lo cual constituye una medida adoptada de forma arbitraria, en franca violación a las garantías y derechos fundamentales del recurrente.*

b. (...) *la autorización de reembarque del Jeep marca Honda, modelo CRV, serie EX -L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, Chasis 5J6RM4H72DL007809, importando por la empresa Carfast Auto Import, S.R.L., constituye una violación a la Ley No. 3489, que regula en régimen de las aduanas, y desconociendo los plazos que otorga dicha ley, el director general de aduanas, ha ordenado decomisar el vehiculo precedentemente descrito, olvidando la referida institución, que dicho vehiculo no entra en la clasificación establecida por el artículo 198 de la Ley No. 3489, sobre el Régimen de Aduanas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) *la Sentencia No. 459-2013 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de las necesarias motivaciones que permitieran asumir con firmeza la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales...que la obligación de motivar las decisiones, la jurisdicción contenciosa-administrativa está contenida en la normativa supranacional prevista en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente en nuestra legislación interna en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 24 de la Ley 3726 de 1953, las cuales establecen que los preceptos adecuados de nuestra legislación civil y de derecho común aplican a esta materia de manera supletoria, en virtud de lo previsto en los artículos 29 y 3 de las leyes números 1494 del 2 de agosto de 1947 y 13-07 del 5 de febrero del año 2007.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), contentivo de los siguientes alegatos:

a. *La Dirección General de Aduanas por conducto de sus abogados explicó al Tribunal que la Administración tomó la decisión de otorgar un plazo de 30 días calendario a los fines de que se proceda al reembarque de los vehículos de motor que no están aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, los cuales se encuentran prohibida su importación mediante Decreto No. 67102 de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dos (2002) como en el caso que nos ocupa; y que de no obtemperar al reembarque se procedería al comiso del mismo como lo ordena el referido instrumento legal en su artículo 2. En cuanto a las violaciones a derechos fundamentales no podría entenderse como tales el cumplimiento por parte de la Administración al decreto No.671-02.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Los recurrentes esgrimen violación a las garantías y derechos fundamentales de la recurrente refiriéndose a la orden de reembarque emitida por la Administración, haciendo un recuento de los hechos que generaron la interposición de la acción de amparo y estableciendo que la Dirección General de Aduanas no tomó en cuenta el Acuerdo de Libre Comercio Dr-Cafta y la función de facilitación del Comercio que debe prevalecer en el servicio, entendemos que dichos planteamientos son desacertados desafortunados, toda vez que no puede entenderse como violación a las garantías y a los derechos fundamentales la observancia a las leyes puesto que el vehículo solicitado es de los considerados “salvatage, que está prohibida su importación mediante el Decreto No.671-02, el cual en su artículo 2 ordena el comiso y destrucción de los mismos, no obstante la Institución en aras de no lesionar los intereses de los consignatarios ordeno el reembarque de los mismos.*

c. *La parte recurrente invoca falta de motivación en la sentencia de marras por parte del Tribunal A quo, no obstante advertimos en la sentencia que a partir de la pagina 14 se encuentran las consideraciones y fundamentaciones en que se baso el tribunal para dar el fallo que hoy es objeto de la presente revisión constitucional, por parte del recurrente, en dichas consideraciones se establecen entre otras cosas que del análisis del expediente se desprende que el asunto controvertido es determinar si las actuaciones de la Dirección General de Aduanas cumplen con las disposiciones de su Ley Orgánica ósea de su competencia y si la orden de reembarque del vehículo salvamento, es conforme a la Ley, haciéndose una lectura del Decreto No671-02, el cual en su artículo 4 remite el decreto a la Dirección General de Aduanas para que tome las medidas necesarias para el cumplimiento del decreto, con lo que se afirma que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas se enmarcan dentro de las directrices del cumplimiento de la Leyes y con la orden de reembarque se busca una salida para no afectar a los contribuyentes; aún cuando estos tenían pleno conocimiento de la referida legislación (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Ministerio Público: procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó un escrito de opinión el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), contentivo de los argumentos siguientes:

a. (...) *esta Procuraduría luego de analizar y ponderar el presente caso es de criterio que el Recurso de Revisión interpuesto por Carfast Auto Import, S.R.L. es improcedente por los motivos que exponremos... la Dirección General de Aduanas (DGA en modo alguno vulnerado los citados derechos toda vez que no se puede vulnerar o perder lo que no se tiene en el presente caso la restricción en virtud del Decreto 671-02 no afecta el derecho a la libertad de empresa ni a la propiedad aludido por la recurrente, toda vez que la Dirección General de Aduana no interfiere para que Carfast Auto Import, S.R.L. se dedique al negocio de su preferencia siempre que se ajuste a la norma el Decreto 671-02 lo que prohíbe es la importación de vehículos dañados o de salvamento porque atentan contra el medio ambiente y los derechos del consumidor que tienen derecho a recibir un producto de calidad, lo que no puede garantizarse de permitirse la importación de vehículos de los llamados salvamento; así mismo no atenta con el derecho de propiedad de la recurrente por cuanto es la ley la que limita ese derecho de goce, disfrute y disposición... Rechazar en todas sus partes el presente Recurso de Revisión (...).*

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificado de Título núm. 132861346, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), relativo al vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6.

2. Copia del Bill of Landing núm. SLMU3500512B, el cual establece el traslado al Puerto de Haina Oriental de un automóvil consignado a favor de Carfast Auto Import, S.R.L.

3. Certificado de registro expedido por el estado de La Florida, de un vehículo adquirido por Carfast Auto Import, S.R.L.

4. Copia del reporte de liquidación de impuestos núm. 10030-CL11-1309-0026D0, correspondiente al vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

En septiembre de dos mil trece (2013), la sociedad recurrente importó desde la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, un vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6, por el puerto de Haina Oriental. La Dirección General de Aduanas (DGA) consideró que el referido vehículo presentaba daños por inundación y, por tanto, entraba en la categoría de “salvamento”, conforme las especificaciones del Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prohíbe la importación de vehículos con esa característica. Inconforme con dicha decisión administrativa, la parte recurrente interpuso una acción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó dicha acción mediante su Sentencia núm. 459-2013, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 459-2013 fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), según consta en certificación de esa misma fecha emitida por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia impugnada. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [dieciséis (16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil catorce (2014)] y la de interposición del presente recurso [veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014)], excluyendo los días *a quo* [dieciséis (16) de enero] y *ad quem* [veintitrés (23) de enero], así como el sábado dieciocho (18) y el domingo diecinueve (19) de enero de dos mil catorce (2014), se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate de la determinación de la vía judicial efectiva cuando se trate de vehículos importados incautados por la Dirección General de Aduanas.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 459-2013, que rechazó una acción de amparo interpuesta por la actual parte recurrente y orientada a la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, declaración núm. 10030-IC01-1309-002DD6, retenido por la Dirección General de Aduanas por presuntamente tratarse de un vehículo con daños por inundación y cuya importación al país prohíbe el Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).

b. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas alegando violación a normas restrictivas de importación. En efecto, el Tribunal ha considerado la vía contenciosa-administrativa la efectiva para dilucidar el presente conflicto. En su Sentencia TC/0309/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional señaló:

Los argumentos anteriores revelan que con la interposición de la acción de amparo, y por vía de consecuencia, del presente recurso de revisión, el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo dictado por la autoridad correspondiente y mediante el cual se autorizó el reembarque del referido vehículo de motor. También evidencia que el tribunal a-quo traspasó las fronteras de la acción de amparo, en la cual se examina si ha habido violación a derechos fundamentales y su consecuente subsanación, al adentrarse en el terreno de la mera legalidad de la actuación de la autoridad puesta en causa por el accionante... Por otra parte, se puede evidenciar que en el presente caso existen dudas respecto de la condición física y funcional del vehículo, lo que resulta imprescindible a la hora de determinar la norma aplicable por parte de las autoridades competentes... De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm137-11, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, escenario dentro del cual se pueden ordenar las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas, todo lo cual se realiza a través del recurso contencioso-administrativo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional aborda un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la legalidad del acto administrativo que autorizó el reembarque del vehículo de motor en cuestión, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias...En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque del vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es decir, el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un vehículo incautado para fines de reembarque por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA); 2) que el afectado cuestione la legalidad del acto administrativo; 3) que hubiere discrepancia entre las partes respecto de la condición funcional del vehículo.

d. En la especie, el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CRV, serie EX-L, año 2013, 4 puertas, 4 cilindros, 4WD, chasis núm. 5J6RM4H72DL007809, fue incautado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en octubre de dos mil trece (2013) (*primer requisito*); la parte recurrente cuestiona la legalidad de la actuación de la DGA, por presuntamente violar la Ley núm. 3489, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (ver 4º atendido de la pág. 5 del escrito del recurso) (*segundo requisito*); entre las partes existe discrepancia sobre la condición funcional del vehículo incautado, pues mientras la DGA considera que se trata de un “salvamento”, la recurrente en cambio considera que se trata de un “rebuild” (coche reconstruido) (*tercer requisito*).

e. Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del *stare decisis*, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez *a quo* no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede revocar la Sentencia núm. 459-2013 y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Carfast Auto Import, S.R.L. el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por constituir una vía judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva la jurisdicción contenciosa-administrativa, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carfast Auto Import, S.R.L. el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 459-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 459-2013, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo originaria incoada por Carfast Auto Import, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carfast Auto Import, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 459-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó la acción de amparo al considerar que no hubo vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de la accionante bajo el argumento de que:

“Que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental...por lo que procede rechazar la presente acción de amparo...”

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones al considerar que la vía idónea para dirimir el conflicto es la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría, así como por el juez de amparo para inadmitir la acción de amparo, pues somos del criterio de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4),

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁶.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁰

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹¹

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”¹².

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹³.

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁴

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*¹⁵

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁷.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”¹⁸.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria,

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

29. En ese mismo sentido y ampliando el criterio establecido en la citada sentencia TC/0017/13, el Tribunal sostuvo en la sentencia TC/0276/13 del 30 de diciembre de 2013 (reiterado entre otras, en las sentencias TC/0307/14, TC/0109/15 y TC/0410/15, de fechas 22 de diciembre de 2014, 29 de mayo de 2015 y 22 de octubre de 2015, respectivamente), que *“ciertamente, la naturaleza del recurso impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.”*

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley número 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenemos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁰.

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

²⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²¹

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

47. Como ha afirmado Jorge Prats:

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²²

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional admitió en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo, lo acogió y en consecuencia revocó una sentencia que había rechazado la acción de amparo interpuesta por Carfast Auto Import, S. R. L., procediendo a declarar inadmisibles las acciones de amparo en razón de que entendía que la vía más idónea para la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

52. El Tribunal Constitucional estableció, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo erró al rechazar la acción de amparo y que incurrió en su sentencia en un desconocimiento de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, al no considerar que el recurso contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo constituía la vía más idónea o efectiva para proteger las pretensiones del accionante. De manera expresa indicó:

Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida Sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11 del 2011 que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, el juez a quo no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual procede revocar la Sentencia No. 459-2013 de fecha 6 de diciembre del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Carfast Auto Import, S.R.L. en fecha 5 de noviembre del 2013 por constituir una vía judicial efectiva la jurisdicción contenciosa-administrativa, al tenor del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 del 2011.

53. No obstante, el Tribunal Constitucional admitió el recurso y lo acogió, revocó la sentencia de amparo y procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía idónea – la contenciosa administrativa – para proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

54. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. El presente caso se refiere a la solicitud de devolución de un vehículo importado por Carfast Auto Import, S. R. L., desde los Estados Unidos, el cual fue retenido por la Dirección General de Aduanas bajo el entendido de que presentaba daños por inundación, al tratarse de un vehículo en la categoría de salvamento, conforme las especificaciones del Decreto 671-02, de fecha 27 de agosto de 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, que expresamente prohíbe la importación de vehículos con esas características.

56. En tal virtud, Carfast Auto Import, S. R. L., interpuso una acción de amparo procurando que se ordenara a la Dirección General de Aduanas la entrega del vehículo, así como la liquidación y cobro de los impuestos de importación correspondientes, lo cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al considerar que no le habían sido conculcados sus derechos fundamentales a la propiedad y a la libertad de empresa y que la actuación de la Dirección General de Aduanas fue conforme a lo dispuesto por el Decreto 671-02 del 27 de agosto de 2002.

57. El citado Decreto 671-02 establece que:

“Artículo 1. Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente.

Artículo 2. A partir del presente decreto, será comisado y destruido todo vehículo de motor importado que no esté amparado en una certificación oficial, expedida por la autoridad competente en el país exportador, en donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en el mismo.”

58. Por demás, la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, posibilitan a que la parte que se cree afectada por los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas, elija acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa a reclamar sus derechos, siendo ésta la vía normal y válida para reclamar la protección de los mismos.

59. Y eso, que corresponde hacer al juez administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer al juez administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”²³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces administrativos en funciones administrativas. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Ejerciendo nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, al tenor de la cual el Pleno declaró la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), cuando, a nuestro juicio, debió declararla notoriamente improcedente (art. 70.3 de dicho estatuto). En efecto, el Tribunal Constitucional descartó el amparo y optó por la jurisdicción contencioso-administrativa²⁵, en vista de que el amparista perseguía «la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Honda [...], año 2013 [...]»²⁶, que había sido retenido por la Dirección General de Aduanas [...]».

Aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilidad del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a esta solución, dada la notoria improcedencia de esta última vía. Nuestro criterio se sustenta —como hemos predicado en otros votos—, en que la causal de la existencia de otra vía resulta aplicable a los casos en que esta garantice una protección aún más efectiva que la que proporcionaría el amparo con relación al derecho fundamental conculcado²⁷, incluso si el diferendo pudiera resolverse por esta vía. Pero para que ello pueda concretarse resulta necesario establecer previamente el cumplimiento de todos los presupuestos de procedencia del amparo al tenor de los artículos 72 de la Constitución y 65²⁸ de la Ley núm. 137-11²⁹, lo que no ocurrió en la especie.

²⁵ Véase el inciso 11.e. de la sentencia que antecede.

²⁶ Véase en este sentido el párrafo 11.a. de la sentencia que antecede.

²⁷ Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

²⁸ «**Artículo 65.- Actos Impugnables.** «La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data». (El subrayado es nuestro).

²⁹ Con relación a este aspecto, consúltese con mayor amplitud el desarrollo efectuado en la Sección II, §1 de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta conclusión se infiere de que, según resulta de la sentencia que antecede, la razón por la cual la Dirección General de Aduanas negó al amparista la devolución del vehículo se justifica en que, presuntamente, se trataba de «un vehículo con daños por inundación y cuya importación al país prohíbe el Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002)³⁰». En este tenor, la actuación o negativa de la Dirección General de Aduanas se enmarca dentro de las facultades que le fueron otorgadas por el referido decreto³¹, en el que efectivamente se prohíbe la entrada «de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “salvamentos”, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente³²».

En esta virtud, no se trata de una actuación *manifiestamente* arbitraria ni ilegal, como se requiere para el amparo³³, pues como se ha expuesto, se trata de una prerrogativa que incumbe al órgano que llevó a cabo la actuación que se impugna, de acuerdo con la normativa citada. Ante el incumplimiento de este presupuesto de procedencia se imponía, por tanto, la inadmisión del amparo por notoria improcedencia, tal y como este tribunal constitucional dispuso en sus sentencias TC/0137/13³⁴, TC/0294/14³⁵.

³⁰ Véase en este sentido el párrafo 11.a. de la sentencia que antecede.

³¹ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto núm. 671-02, que establece que: «Remítase a la Dirección General de Aduanas, la que deberá de tomar todas las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento del presente decreto».

³² Artículo 1 del Decreto núm. 671-02, que prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado por choques, incendios y los llamados “salvamentos”.

³³ Como en efecto se requiere para poder otorgar la protección constitucional mediante el amparo, según se desprende del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que establece que: «Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data». (El subrayado es nuestro)

³⁴ En este caso la amparista pretendía se le entregaran los fondos en su cuenta de capitalización individual manejada por la administradora de fondo de pensiones de su elección, por esta estar desempleada, pero sin cumplir con los requisitos que establece la 87-01 para la entrega de la pensión. El TC estableció que la negativa de la AFP a hacer la entrega de las sumas reclamadas, estaba dentro de lo previsto en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 459-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

³⁵ En este caso, el amparista alegaba la violación al derecho a la libertad, pero el Tribunal estableció que el caso era notoriamente improcedente puesto que la privación de su libertad obedece al mandato de un juez que en el ejercicio de sus atribuciones legales y competencias dictó esa medida de coerción.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario